



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 303-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 30 JUN 2021.

**VISTO:** Hoja de Registro y Control N° 14561, de fecha 15 de abril de 2019, Acta de Notificación N° 112-2019/GRP, Acta de Notificación N° 235-2019/GRP, Informe Técnico – Legal N° 133-2021-GRSFLPRE/MLBZ-JDPV, de fecha 10 de mayo de 2021 e Informe N° 309-2021-GRP-490100 de fecha 04 de junio de 2021, respecto al administrado Noé Enrique Franco Castro, en representación de Gonzalo Enrique Burgos Vera y Úrsula Inés Palma Ortega, respecto al Procedimiento de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de Inmatriculación o para la Modificación Física de Predios Rurales Inscritos, ubicados en Zonas No Catastradas;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, la Resolución Ministerial N°161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR; publicada de fecha 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N°368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N°396-2017/GRP-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de agosto del 2017, aprueba la modificación y/ o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el TUPA del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en el numeral 14), Procedimiento de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de Inmatriculación o para la Modificación Física de Predios Rurales inscritos, ubicados en Zonas no Catastradas; por tanto en el presente caso, si bien el administrado solicitó la independización del predio; el mismo se adecuó al procedimiento 14 del TUPA;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 197.1°: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 303-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, **30 JUN 2021**

*silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”;*

Que, el artículo 202° de la citada norma en el párrafo precedente establece que: **“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”;**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 14561 de fecha 15 de abril de 2019, el administrado Noé Enrique Franco Castro, identificado con DNI N° 02806998, en representación de Gonzalo Enrique Burgos Vera, identificado con DNI N° 09302092 y Úrsula Inés Palma Ortega, identificada con DNI N°02833557, solicitó la independización de un predio con un área de 1.366.38 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector El Molino del distrito, provincia y departamento de Piura, inscrita en la Partida N° 11066311 del Registro de Propiedad Inmueble Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura;

Que, mediante Acta de Notificación N° 112-2019/GRP debidamente notificada de fecha 03 de junio de 2019, se remitió al administrado el Formato General de Subsanción, a fin que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con levantar las observaciones que fueron encontradas en su solicitud; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, declarar el abandono de su solicitud; siendo ello así mediante Hoja de Registro y Control N° 23921 de fecha 19 de junio de 2019, el citado administrado presentó documentación a fin de levantar las observaciones que le fueron requeridas mediante Acta de Notificación N°112-2019/GRP; sin embargo de la evaluación de la documentación presentada se determinó que no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones, razón por la cual mediante el Acta de Notificación N° 235-2019/GRP, debidamente notificada de fecha 19 de julio de 2019, se remitió al administrado el Formato General de Subsanción a fin que proceda a levantar las observaciones que le fueron requeridas, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, declarar el abandono de su solicitud;

Que, mediante Proveído N° 005-2021-GRSFLPRE/JDPV de fecha 14 de abril de 2021, el área de Conservación y Actualización Catastral, solicitó se realice la búsqueda en la data de información respecto al ingreso y recepción de escritos que contengan el levantamiento de las observaciones realizadas por el administrado; siendo ello así mediante Informe N° 18-2021-GRSFLPRE/CLAJ de fecha 07 de mayo de 2021, se señaló que de la búsqueda realizada por nombre del administrado en el SISTEMA INTEGRADO PARA GESTIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA (SIGEA), no se encontró el ingreso de escrito alguno sobre el levantamiento de observaciones;

Que, mediante Informe Técnico - Legal N° 133-2021-GRSFLPRE/MLBZ-JDPV de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por el área de Conservación y Actualización Catastral e Informe N° 309-2021-GRP-490100 de fecha 04 de junio de 2021 emitido por la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, establecieron que de la evaluación del expediente el administrado no cumplió con subsanar las observaciones que le fueron requeridas mediante el Acta de Notificación N° 235-2019/GRP, debidamente notificada de fecha 19 de julio de 2019, conllevando a paralizar el expediente por más de treinta (30) días sin haber levantado las observaciones, razón por la cual resulta procedente la declaración de abandono y el fin del procedimiento administrativo; ello conforme al artículo 202° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 303-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 30 JUN 2021

Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura, y, Resolución Ejecutiva Regional N° 705-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de septiembre de 2019 y, Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de febrero de 2021.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO**, dando por concluido el procedimiento iniciado con Hoja de Registro y Control N° 14561-2019, presentado por Noé Enrique Franco Castro, identificado con DNI N° 02806998, en representación de Gonzalo Enrique Burgos Vera, identificado con DNI N° 09302092 y Úrsula Inés Palma Ortega, identificada con DNI N°02833557, respecto a la independización de un predio con un área de 1,366.38 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector El Molino del distrito, provincia y departamento de Piura; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL ADMINISTRADO** sito en Av. Fortunato Chirichigno 535, Urb. Country Club, del distrito, provincia y departamento de Piura; y, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la presente resolución es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Saneamiento Físico  
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

Abg. JOSELINO LÓPEZ JIMÉNEZ  
Gerente Regional